

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Apelante

v.

EMP OMEGA
CORPORATION;
EDUARDO
MCCORMACK PELL,
MARÍA PORTUONDO
DE MCCORMACK Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

KLAN201501604

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Cobro de
Dinero

Caso Número:
D CD2015-0535

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Comparece ante nos Scotiabank de Puerto Rico (en adelante Scotiabank) y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 19 de agosto de 2015, notificada el 24 de agosto de 2015. Mediante la misma, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* en cobro de dinero instada por Scotiabank bajo el fundamento de prescripción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la *Sentencia* recurrida.

I

El 27 de febrero de 2015, la apelante instó Demanda en cobro de dinero contra EMP Omega Corporation; Eduardo Mc Cormack Pell, María Portuondo de Mc Cormack y la Sociedad Legal

de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante “los apelados”). Sostuvo que estos habían incumplido con las obligaciones que contrajeron mediante Pagaré suscrito el 27 de febrero de 2009, por la cantidad de \$100,000.00.¹

El 29 de mayo de 2015, EMP Omega Corporation (EMP Omega) presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*. En la misma, arguyó que el pagaré suscrito constituía un pagaré de naturaleza mercantil y que, conforme al Artículo 946 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. sec. 1908, el término para ejercitar las acciones procedentes de letras de cambio se extinguía a los tres (3) años de su vencimiento. Alegó que Scotiabank presentó la demanda de autos en exceso del término prescrito para ello.

Posteriormente, y en cumplimiento con el término concedido por el tribunal a tales efectos, Scotiabank se opuso a la solicitud de desestimación. En síntesis, alegó que la causa de acción que presentó estaba regida por el Artículo 1864 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 5294, por lo que el término prescriptivo aplicable a su causa de acción era quince (15) años.

De otra parte, EMP Omega replicó la postura de la apelante mediante moción presentada el 27 de julio de 2015. En la misma, reiteró su argumento de que el documento suscrito fue uno de naturaleza mercantil, por lo que le era de aplicación los tres (3) años estatuidos en el Artículo 946 del Código de Comercio, *supra*.

Atendido el planteamiento de las partes, el 19 de agosto de 2015, notificada el 24 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia de conformidad y desestimó con perjuicio la demanda instada por Scotiabank. En desacuerdo con ello, el 4 de septiembre de 2015, Scotiabank solicitó la reconsideración del aludido dictamen. En el pliego, la apelante sostuvo que,

¹ El pagaré fue originalmente suscrito por los apelados con R-G Premier Bank of Puerto Rico (en adelante “RG”). El 30 de abril de 2010, la Federal Deposit Insurance Corporation (en adelante la FDIC) adquirió todos los activos de dicha entidad y, en la misma fecha, transfirió los mismos a Scotiabank.

habiéndose adjudicado por el foro primario que no existía controversia en cuanto a que la deuda reclamada había sido adquirida por Scotiabank del FDIC, el término de prescripción aplicable al caso era aquel dispuesto por el *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act* (FIRREA), 12 U.S.C. Sec. 1821, *et seq.*, y no por el Código de Comercio. Así pues, alegó que la causa de acción en el presente caso prescribía a los seis (6) años luego de la fecha de vencimiento de la deuda monetaria. En consecuencia, sostuvo que, al momento en que presentó su reclamación, su causa de acción no había prescrito. Dicha petición fue denegada.

Inconforme aún con lo resuelto, el 14 de octubre de 2015, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. Como único señalamiento de error planteó que falló el Tribunal de Primera Instancia al desestimar por prescripción la Demanda en contravención al texto de la ley federal aplicable.

El 13 de noviembre de 2015, EMP Omega presentó su alegato en oposición. Luego de examinar el expediente apelativo que nos ocupa, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

La prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 321 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.*, 153 D.P.R. 137, 143 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 D.P.R. 740, 742 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende

estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra, sin que medie gestión alguna de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 D.P.R. 215, 216 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 566.

En reiteradas ocasiones, la doctrina ha reconocido que la prescripción tiene como fundamento evitar ciertas consecuencias procesales que podrían incidir en la correcta tramitación de un pleito. A estos efectos, los estatutos prescriptivos pretenden evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. *Campos v. Cía Fom. Ind.*, supra, a la pág. 144; *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 943, 950 (1991). Por tanto, mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones, más se asegura que el esclarecimiento de la verdad no se vea mancillado por la confusión o el olvido que produce el paso de los días. *Campos v. Cía Fom, Ind.*, supra, a la pág. 143.

B

El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 14, dispone que: “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” Los principios de hermenéutica de nuestro ordenamiento sirven de base cuando los tribunales están llamados a interpretar las leyes. *Brau, Linares v. ELA et als.*,

190 D.P.R. 315, 338 (2014). En ese ejercicio, de primera intención, se debe determinar si el lenguaje de la ley es simple y preciso en relación a la controversia. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 691 (2011). Así pues, no es necesario indagar más allá de la ley cuando el texto de la ley es claro y no deja margen a dudas de cómo cumplir con su propósito legislativo. *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 D.P.R. 849, 866 (2013).

De ahí, que las distintas disposiciones que componen una ley no deben ser interpretadas de manera aislada, sino que deben ser analizadas en conjunto; sin perder de vista que el lenguaje claro de la ley es la mejor expresión de la intención legislativa. *Depto. de Hacienda v. TLD*, 164 D.P.R. 195, 204 (2005). El tribunal tampoco puede añadir o eliminar condiciones que no surgen del texto de la ley. *Dept. de Estado v. U.G.T.*, 173 D.P.R. 93, 110 (2008). Dicha norma responde a que los tribunales de justicia tienen el deber de guardar el mayor grado de disciplina y obediencia al aplicar una ley, evitando sustituir el criterio del legislador por convicciones o creencias que pueda tener el juez. *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 D.P.R. 509, 521 (1954).

C

Ante la amenaza a la estabilidad de las instituciones depositarias en Estados Unidos de América, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el *Financial Institution Reform, Recovery and Enforcement Act* (en adelante FIRREA), 12 U.S.C. 1821, *et seq.* Además, sustituyó la entonces *Federal Savings and Loan Insurance Corporation* (FSLIC) por la FDIC. La FIRREA concedió a la FDIC la autoridad para fungir como síndico de aquellas instituciones bancarias que quiebren.

Así pues, en virtud de la FIRREA, la FDIC se convierte en sucesor de los derechos, obligaciones, créditos, poderes, activos y

otros de dichas instituciones bancarias. 12 U.S.C. 1821(d)(2)(A). Además, el aludido estatuto le concede a la FDIC como síndico la potestad de administrar los activos de las instituciones bancarias, **exigir el cobro de las deudas contraídas** y conservar los activos y propiedades de las mismas. Por igual, está autorizada a transferir a otros organismos aquellos activos y derechos adquiridos originalmente de las instituciones. 12 U.S.C. 1821(d)(2)(G).

La FIRREA incluye una disposición que prescribe el plazo de prescripción para aquellas acciones que la FDIC, o un banco sucesor de esta, puedan presentar. La misma dispone:

(14) Statute of limitations for actions brought by conservator or receiver

(A) In general

Notwithstanding any provision of any contract, the applicable statute of limitations with regard to any action brought by the Corporation as conservator or receiver shall be-

(i) in the case of any contract claim, the longer of-

(I) the 6-year period beginning on the date the claim accrues; or

(II) the period applicable under State law; and

(ii) in the case of any tort claim (other than a claim which is subject to section a(b)(14) of this title), the longer of-

(I) the 3-year period beginning on the date the claim accrues; or

(II) the period applicable under State law.

(B) Determination of the date on which a claim accrues

For purpose of subparagraph (A), the date on which the statute of limitations begins to run on any claim described in such subparagraph shall be the later of-

(i) The date of the appointment of the Corporation as conservator or receiver; or

(ii) the date on which the cause of action accrues.

12 U.S.C. (d)(14)(A, B)

De lo anterior se colige que la FIRREA reconoce dos términos de prescripción para que la FDIC o el banco sucesor pueda presentar la acción correspondiente para reclamar los derechos u

obligaciones adquiridos que surjan de un contrato. A saber; seis (6) años desde que la deuda sea exigible o el término que la ley estatal disponga a tales efectos, lo que sea mayor. Además, establece que el mismo comenzará a discurrir desde la fecha del nombramiento de la FDIC como síndico o desde la fecha en que la deuda es exigible, lo que suceda último. 12 U.S.C. 1821(d)(14)(B).

III

En el caso de autos, la apelante plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la causa de acción que presentó en contra de los apelados había prescrito. Sostuvo que, contrario a lo concluido por el foro sentenciador, el término de prescripción aplicable a su causa de acción era el término de seis (6) años estatuido por al FIRREA.

En el presente caso, el foro primario, luego de analizar la naturaleza del instrumento negociable suscrito por los apelados y RG, concluyó que este era uno de naturaleza mercantil. Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 946 del Código de Comercio, *supra*, el tribunal dictaminó que el término prescriptivo aplicable a la reclamación de cobro de autos era de tres (3) años. En consecuencia, desestimó la causa de acción instada por la apelante ya que había sido presentada vencido el aludido término.

Es menester resaltar que, al momento de resolver y dictar sentencia, la apelante no había alegado ante el foro de instancia la aplicación de la FIRREA. No obstante, en virtud de la conclusión del foro sentenciador en cuanto a que la apelante advino portadora del pagaré en controversia por virtud de un acuerdo con la FDIC, esta levantó el planteamiento en su solicitud de reconsideración.

Habiendo entendido sobre el señalamiento de la apelante, a la luz del derecho aplicable, resolvemos que procede revocar el dictamen apelado.

Según reseñamos, la FIRREA autoriza a la FDIC a administrar los activos de las instituciones bancarias de las cuales es nombrado síndico, exigir el cobro de las deudas contraídas por estas y conservar los activos y propiedades de las mismas. 12 U.S.C. 821(d)(2)(B). Igualmente, dicho estatuto le permite transferir a otros organismos aquellos activos y derechos adquiridos originalmente de las instituciones. 12 U.S.C. 1821(d)(2)(G).

En cuanto a los derechos adquiridos, el lenguaje de la FIRREA es claro y libre de ambigüedad. El antes aludido estatuto claramente establece que, una vez la FDIC es nombrada síndico de una institución financiera, el plazo prescriptivo a aplicarse a cualquier reclamación contractual será de seis (6) años, a menos que la ley estatal establezca un término mayor. Dicho término comenzará a cursar desde que la FDIC fue nombrado síndico o desde que la deuda es exigible, **lo que suceda después.**

En el presente caso, el pagaré en controversia fue suscrito el 27 de febrero de 2009, estableciéndose como plazo de vencimiento el término de treinta y seis (36) meses. Según fue pactado, el mismo vencía el 26 de febrero de 2012. El 30 de abril de 2010, la FDIC fue nombrada síndico de la institución bancaria RG. En la misma fecha, la FDIC y la apelante suscribieron un *Purchase and Assumption Agreement*, mediante el cual la FDIC transfirió a esta última los derechos y obligaciones de varios activos, entre ellos, el pagaré en cuestión.

Ante el nombramiento de la FDIC como síndico de RG y la transferencia a la apelante de los derechos y obligaciones del mismo, no tenemos duda de que el término prescriptivo que debe aplicarse en el presente caso es el de seis (6) años, según propiamente lo dispone la FIRREA. Ello así, ya que dicho plazo es mayor al que el Art. 946 del Código de Comercio establece. Por lo

tanto, concluimos que la presentación de la demanda el 27 de febrero de 2015 en el caso de epígrafe fue una oportuna.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. Así pues, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones